

UNIVERSIDAD SIGLO 21



SEMINARIO FINAL

INIMPUTABILIDAD VERSUS RESPONSABILIDAD PENAL: ANÁLISIS DEL CASO N. E. K.

Carrera: Abogacía

Nombre y apellido: García, Maximiliano Raúl.

D.N.I: 36.000.654

Legajo: VABG127328

Nombre del tutor: Dra. Cáceres, Natalia Lucrecia.

SUMARIO: I. Introducción - II. Hechos de la causa, historia procesal y resolución del tribunal. - III. Identificación y reconstrucción de la ratio decidendi– IV. La descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. – V. Postura del autor – VI. Conclusión – VII. Bibliografía.

I. INTRODUCCION

En el caso "N. E. K. s/ Procesamiento", resuelto por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Sala IV, el 13 de septiembre de 2021, se discute la inimputabilidad del autor. La defensa del imputado argumenta que su cliente debe ser considerado inimputable del delito de robo simple en grado de tentativa. Se destaca que el imputado ya había incurrido en otros hechos delictivos donde fue sobreseído.

El objetivo no es únicamente alcanzar una igualdad formal, donde todas las personas sean tratadas de manera igualitaria ante la ley (Bidart Campos, 2007), sino que la importancia de este pronunciamiento radica en asegurar una protección especial a las personas con discapacidades mentales dentro del ámbito penal, teniendo en cuenta sus limitaciones cognitivas y volitivas, y evitando cualquier forma de discriminación basada en su condición mental.

Dworkin (2004) explica que cuando una regla y un principio entran en conflicto, se genera lo que él denomina un problema axiológico, que obliga a una ponderación entre ambos. Por ende, la notabilidad del fallo radica en una controversia generada por la aplicación del art 34, inc. 1 del Código Penal.

II. HECHOS DE LA CAUSA, HISTORIA PROCESAL Y RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL.

El presente caso se origina a partir de la imputación de N. E. K. por el delito de tentativa de robo simple, tipificado en el artículo 164 del Código Penal, en grado de tentativa conforme a los artículos 42 y 43 del mismo cuerpo normativo. La defensa del imputado construyó su estrategia jurídica sobre la base de la inimputabilidad de su cliente, derivada de una discapacidad intelectual, reconocida en antecedentes previos y acreditada por el Cuerpo Médico Forense. Según los informes periciales, N. E. K. carecía de la

capacidad cognitiva y volitiva necesaria para comprender la criminalidad de sus actos o para dirigir su comportamiento conforme a dicho entendimiento, según lo establece el artículo 34, inciso 1, del Código Penal.

En cuanto a los antecedentes del imputado, su historial incluía otros episodios delictivos en los cuales ya había sido sobreseído por razones similares. En el caso que aquí refiero, el tribunal debía determinar si la falta de capacidad mental de N. E. K., avalada por las pruebas periciales, era suficiente para justificar la declaración de inimputabilidad. Para ello, la defensa presentó informes médicos concluyentes que demostraban que, en el momento de cometer el delito, el imputado no poseía la capacidad para comprender la criminalidad de su conducta, conforme lo exige la legislación penal.

En este sentido, autores como Ricardo Basílico y Jorge Villada (2019) subrayan que la inimputabilidad constituye una excepción al principio general de imputabilidad, el cual se encuentra basado en la capacidad del sujeto de comprender la criminalidad de su conducta y dirigir sus acciones conforme a esa comprensión. La defensa argumentó que la discapacidad de N. E. K., agravada por el abuso de sustancias, le impedía ejercer control sobre sus actos en el momento de los hechos. Tal como sostiene Norberto Spolansky (1968), la imputabilidad requiere no solo la capacidad de entender la ilicitud del acto, sino también la habilidad de valorar moralmente la conducta y actuar conforme a dicha valoración.

En el análisis del caso, se observa que los elementos de la teoría del delito se cumplen en el siguiente orden: en primer lugar, existe una acción que constituye el comportamiento delictivo en cuestión; en segundo lugar, la tipicidad, ya que dicha acción encaja dentro de la figura delictiva de robo en grado de tentativa prevista en el Código Penal; en tercer lugar, la antijuridicidad, porque dicha conducta es contraria al orden jurídico establecido; y finalmente, la culpabilidad, que implica que el autor actuó con dolo. Según Zaffaroni (2000), la culpabilidad implica que el autor del delito tiene conciencia de la ilicitud de su conducta y capacidad para dirigir sus acciones conforme a esa comprensión. Sin embargo, el cuarto requisito, relacionado con la imputabilidad, excluye al imputado de su responsabilidad penal, ya que se ha determinado que no poseía la capacidad de comprender la criminalidad del acto ni de dirigir sus acciones debido a

su discapacidad intelectual, conforme al artículo 34, inciso 1, del Código Penal. Por tanto, dicho delito antes mencionado no correspondería a ser encuadrado en una figura delictiva.

El tribunal, al analizar las pruebas, se encontró dividido en cuanto a la resolución. Las pruebas aportadas por la defensa, principalmente las evaluaciones periciales del Cuerpo Médico Forense, indicaban que N. E. K. padecía una discapacidad intelectual.

Este diagnóstico se corroboró con informes anteriores en los cuales el N.E.K había sido declarado inimputable en otras causas.

La inimputabilidad, según lo previsto en el artículo 34 del Código Penal, exige que el sujeto no posea la capacidad cognitiva para comprender la criminalidad del acto o la volitiva para dirigir sus acciones. En este caso, las pruebas presentadas por la defensa resultaron determinantes para que el tribunal considerara que N. E. K. no cumplía con los requisitos de imputabilidad exigidos por el ordenamiento penal.

Por su parte, la fiscalía no logró aportar pruebas suficientes que refutaran el dictamen médico ni la declaración de inimputabilidad.

En este contexto, el tribunal, luego de analizar las pruebas presentadas por ambas partes, resolvió que el Cuerpo Médico Forense había demostrado de manera convincente que N. E. K. no tenía la capacidad mental para comprender la criminalidad de sus actos o dirigir sus acciones. El dictamen pericial destacó que "la discapacidad intelectual del acusado afectaba su capacidad de autogobierno en el momento del hecho"¹, lo que determinó que el tribunal aceptara la declaración de inimputabilidad del acusado.

En consecuencia, el tribunal declaró a N. E. K. inimputable, ordenando su liberación de responsabilidad penal en virtud del artículo 34, inciso 1, del Código Penal. Este fallo refuerza la aplicación del derecho penal en concordancia con los principios de equidad y protección de los derechos de las personas con discapacidad, garantizando que no sean sancionadas penalmente por actos que no pueden comprender ni dirigir debido a sus limitaciones cognitivas o volitivas.

¹ N. E. K. s/ Procesamiento", resuelto por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Sala IV (2021).

III. ANÁLISIS DE LA RATIO DECIDENDI EN LA SENTENCIA

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, al aplicar el artículo 34, inciso 1, del Código Penal argentino, determinó la inimputabilidad del acusado N. E. K. en base a los informes médicos forenses que certificaron una discapacidad intelectual en comorbilidad con abuso de sustancias. Este fallo se sustentó en el principio de que una persona es inimputable cuando, en el momento de los hechos, no posee la capacidad para comprender la criminalidad del acto o dirigir sus acciones de acuerdo con dicha comprensión, tal como lo dispone el mencionado artículo.

El dictamen del Cuerpo Médico Forense, presentado por el perito Dr. Alba Ayala, indicó que el imputado presentaba un cuadro de "discapacidad intelectual con comorbilidad con abuso de sustancias"², lo que afectaba de manera significativa su capacidad para actuar conforme a derecho. Se concluyó que "surge como verosímil que al momento del hecho que se le imputa, N. E. K. no haya poseído la autonomía psíquica suficiente para comprender la criminalidad de su acción ni dirigir sus acciones"³. Este informe fue clave en la decisión final del tribunal.

No obstante, la decisión del tribunal no fue unánime. El juez Rodríguez Varela expresó su disidencia al considerar que N. E. K. habría actuado de manera coordinada, señalando que "el acusado intentó apoderarse de elementos de valor en horas de la madrugada, en un día de semana y en una calle de escasa circulación"⁴, sugiriendo una clara intención de ocultar el delito. Las filmaciones que documentaron el acto delictivo, según el juez, demostraban la voluntad del imputado de actuar clandestinamente. Asimismo, Rodríguez Varela indicó que, aunque existía una afectación de la capacidad mental del acusado, esta no alcanzaba la entidad suficiente para anular su autonomía psíquica de manera absoluta al momento de los hechos.

³ Dictamen del Cuerpo Médico Forense en el caso "N. E. K. s/ procesamiento". Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, 2021.

⁴ N. E. K. s/ Procesamiento", resuelto por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Sala IV (2021).

En contraposición, los jueces Rimondi y Lucini⁵ destacaron la importancia de reconocer el peritaje realizado por el Cuerpo Médico Forense, el cual ya había sido determinante en sobreseimientos previos, conforme a lo establecido en el artículo 34, inciso 1, del Código Penal. En el marco de la causa N° 73000/20⁶, los profesionales que examinaron al imputado concluyeron que presentaba una "discapacidad intelectual de magnitud leve en comorbilidad con abuso de sustancias" y dictaminaron que "no posee la capacidad para estar en juicio ni ejercer su defensa". Como consecuencia, fue sobreseído, y el Tribunal Oral N° 25 ratificó este sobreseimiento, remitiendo las actuaciones al Juzgado Civil N° 76, donde se tramitaba el proceso relativo a su tutela.

Si bien los informes médico-legales elaborados en sede policial indicaban que K. se encontraba vigil, orientado en tiempo, espacio y persona, sin signos de toxicidad aguda ni psicopatología en el momento del examen, ambos jueces señalaron que dichos informes, además de no constituir una evaluación exhaustiva de las capacidades del imputado, se limitaban a describir su estado de alerta y orientación. Esto no permitía concluir sobre su capacidad de motivación conforme a la norma. Además, estos informes resultaban inconsistentes con el dictamen emitido por el Cuerpo Médico Forense, que proporcionaba una evaluación más completa y técnica.

En este punto, es fundamental destacar que la doctrina penal ha abordado ampliamente la inimputabilidad. Basílico y Villada (2019, p. 82) explican que "la falta de salud mental conduce a la inimputabilidad únicamente cuando ha impedido al sujeto comprender la criminalidad del acto o dirigir sus acciones". De acuerdo con la jurisprudencia, la capacidad de comprender y dirigir es esencial para la imputabilidad. Para que exista inimputabilidad, debe demostrarse una afectación absoluta de dichas capacidades.

El artículo 34, inciso 1, del Código Penal es claro en cuanto a los criterios que fundamentan la inimputabilidad, al establecer que:

No son punibles: 1) El que no tenga la capacidad de comprender la criminalidad del acto o de dirigir sus acciones, por alteración morbosa de

⁵ N. E. K. s/ Procesamiento", resuelto por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Sala IV (2021).

⁶ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Causa N° 7300/20.

sus facultades, por insuficiencia de sus facultades mentales, o por su estado de inconsciencia, error o ignorancia invencible sobre un hecho que constituya el delito”.⁷

A pesar de que las filmaciones y los indicios del delito mostraban cierta coordinación en la conducta de N. E. K., la Cámara Nacional de Apelaciones concluyó que estas pruebas no contradecían de manera suficiente el dictamen médico. La ratio decidendi del fallo giró en torno a la incapacidad del imputado para comprender la criminalidad de su acto, conforme a lo determinado por el perito, y a los principios establecidos por la Ley de Salud Mental (Ley 26.657)⁸.

Categoricamente, el tribunal reconoció que, al no poder demostrar lo contrario respecto a la inimputabilidad del imputado, la fiscalía no había cumplido con su carga de prueba. La defensa, por su parte, presentó evidencia convincente de que la discapacidad intelectual del acusado afectaba gravemente su capacidad para comprender la criminalidad de sus actos.

IV. DESCRIPCIÓN DEL ANÁLISIS CONCEPTUAL, ANTECEDENTES DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES

En el derecho penal, la imputabilidad se refiere a la capacidad de un sujeto para comprender la ilicitud de sus actos y dirigir su conducta conforme a ese entendimiento. En el caso de N. E. K., la defensa argumentó que la discapacidad intelectual del imputado, combinada con el abuso de sustancias, afectaba gravemente su capacidad para actuar conforme a derecho, lo que lo eximía de responsabilidad penal, en virtud de lo estipulado en el artículo 34 del Código Penal argentino.

La doctrina penal ha abordado extensamente el tema de la inimputabilidad. Autores como Ricardo Basílico y Jorge Villada (2019) sostienen que la imputabilidad es la regla general en el derecho penal, mientras que la inimputabilidad constituye una excepción que debe ser probada de manera concluyente. Basílico define la imputabilidad como “la capacidad del individuo para ser destinatario de la norma penal, lo que implica una plena comprensión del carácter ilícito del acto”. Este enfoque es compartido por Jorge

⁷ Código Penal Argentino, artículo 34, inciso 1.

⁸ Ley Nacional de Salud Mental. Ley 26.657, sancionada el 25 de noviembre de 2010.

Villada quien subraya que “el principio de culpabilidad está íntimamente ligado a la capacidad de comprender y actuar según las normas”.

Norberto Spolansky (1968, p.14) complementa este análisis señalando que "la ley no exige solo que el sujeto conozca lo que hace, sino que valore el significado de su conducta". En este sentido, el criterio de Spolansky amplía la comprensión de la culpabilidad al exigir no solo un conocimiento técnico de la acción, sino un juicio ético sobre su ilicitud. Spolansky también subraya que la capacidad de culpabilidad “exige una evaluación profunda de las facultades mentales del imputado, lo cual es un punto central en la inimputabilidad”.

En el análisis de la culpabilidad, es importante destacar que, la capacidad de culpabilidad en nuestro ordenamiento jurídico es de naturaleza mixta, ya que considera tanto las causas psicopatológicas como las consecuencias psicológicas. Tal como lo señala Zaffaroni (2000), esta concepción mixta implica que, para que una persona sea considerada imputable, no solo debe entender la criminalidad de sus actos (capacidad cognitiva), sino también tener la capacidad de dirigir su conducta conforme a esa comprensión (capacidad volitiva). En el caso que nos ocupa, el análisis pericial demostró que el imputado carecía de esta capacidad, lo que justifica su exclusión de la responsabilidad penal conforme al artículo 34, inciso 1, del Código Penal.

Estos factores deben ser evaluados para determinar si el sujeto pudo dirigir sus acciones conforme al conocimiento de su ilicitud. La Corte debe analizar si N. E. K., a pesar de su discapacidad, fue capaz de “comprender la ilicitud de su conducta o si, aun comprendiéndola, no pudo evitar realizarla”. Este enfoque ha sido respaldado por la jurisprudencia de la Sala VI, como en el fallo de la causa N° 5753/19 "V.", donde se reafirmó que “no basta con demostrar alguna dificultad cognitiva o volitiva, sino que debe probarse una incapacidad total para comprender la criminalidad del acto o para dirigir las propias acciones”.

El fallo de N. E. K. es coherente con los principios establecidos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Ley de Salud Mental (Ley 26.657), que disponen que “las personas con discapacidad mental deben ser tratadas conforme a su condición, asegurando un proceso justo y no discriminatorio”. El informe

del Cuerpo Médico Forense en este caso fue determinante, ya que no solo confirmó la discapacidad intelectual del imputado, sino que también evidenció la influencia del abuso de sustancias, lo que imposibilitó su capacidad para comprender la criminalidad del acto o dirigir sus acciones. El artículo 4 de la Ley de Salud Mental establece que:

el diagnóstico y tratamiento de personas con padecimientos mentales deben realizarse desde una perspectiva integral que contemple su historia clínica y social”, asegurando que los procesos penales en los que están involucradas se desarrollen en un marco de respeto a sus derechos humanos.

En este contexto, el fallo que absuelve a N. E. K. es coherente con los principios de derechos humanos y justicia penal, al garantizar un tratamiento adecuado y no punitivo para el imputado.

V. POSTURA DEL AUTOR

Es importante destacar que el artículo 34, inciso 1, del Código Penal establece claramente los requisitos para declarar a una persona inimputable: la falta de capacidad para comprender la criminalidad del acto o dirigir sus acciones debido a una alteración morbosa de sus facultades mentales. En este caso, las pruebas periciales y los informes médicos certifican dicha falta de capacidad en N. E. K., respaldando así su declaración de inimputabilidad.

Además, es importante tener presente que nuestro sistema penal está basado en principios fundamentales como el principio de culpabilidad y el respeto al Estado democrático y social de derecho (artículo 1º Constitución Nacional). Estos principios exigen que se aplique con rigurosidad lo dispuesto por nuestra legislación penal respecto a los casos donde se plantea un posible estado inimputable.

En conclusión, considero que N.E.K. cumple con tres requisitos indispensables para ser considerado responsable penalmente según nuestra legislación: tiene acción típica (tentativa), tiene resultado típico (intento) pero carece del tercer criterio necesario e indispensable para declararlo culpable: culpabilidad.

Por ende resultaría injusto e ilegal declararlo culpable ya que no cumple con todos los requisitos sine qua non exigidos por nuestro ordenamiento jurídico.

El fallo emitido por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, al declarar a N. E. K. inimputable, es coherente con los principios de justicia penal y derechos humanos, garantizando un trato adecuado para las personas con discapacidad mental dentro del ámbito penal.

En este sentido, el juez obró conforme a derecho, priorizando la equidad y la proporcionalidad en la sanción penal, y brindando una respuesta ajustada a los estándares de justicia restaurativa que promueve un enfoque terapéutico antes que punitivo en estos casos.

VI. CONCLUSION

El fallo en el caso de N. E. K. pone de manifiesto las complejidades legislativas y judiciales inherentes a la aplicación de la inimputabilidad en personas con discapacidad mental dentro del ámbito penal. La adecuada interpretación del artículo 34, inciso 1, del Código Penal, en concordancia con los principios establecidos por la Ley Nacional de Salud Mental, refleja un enfoque garantista y protector de los derechos fundamentales de aquellas personas cuya capacidad cognitiva y volitiva se encuentra afectada. Este fallo destaca la relevancia de un sistema judicial que, además de aplicar el derecho positivo, contemple las particularidades de cada caso, en especial cuando se trata de sujetos en situación de vulnerabilidad, garantizando así el principio de no discriminación y la tutela efectiva de sus derechos.

La resolución del tribunal, fundamentada en una valoración interdisciplinaria y en la evidencia médica aportada, refuerza la necesidad de adoptar criterios diferenciados en el tratamiento penal de personas con discapacidades psíquicas, alineándose con el mandato constitucional y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por la República Argentina.

El dictamen es trascendental porque reafirma la importancia de interpretar el derecho penal desde una óptica inclusiva, personalista y humanitaria, que respete los

derechos fundamentales de los imputados con padecimientos mentales. Al hacerlo, se refuerza el compromiso del sistema de justicia penal con una aplicación equitativa de la ley, asegurando la protección integral de quienes, debido a sus limitaciones, no pueden ser considerados penalmente responsables de sus actos conforme a los parámetros tradicionales de imputabilidad

VII. BIBLIOGRAFÍA

Doctrina

1. Basílico, R., & Villada, J. (2019). *Código Penal de la Nación Argentina: Comentado, anotado, concordado* (pp. 75-86). Buenos Aires: Hammurabi.
2. Spolansky, N. E. (1968). *Imputabilidad y comprensión de la criminalidad*. Revista de Derecho Penal y Criminología, 1, (pp.14-26). Buenos Aires: La Ley.
3. Bidart Campos, G. (2007). *Tratado elemental de derecho constitucional argentino* (Vol. 1, pp. 34-45). Buenos Aires: Editorial Ediar.
4. Dworkin, R. (2004). *Los derechos en serio* (pp. 102-118). Madrid: Ariel.
5. Robles, G. L. (2015). *Salud Mental. Declaración de inimputabilidad. Implicancia de la Ley 26.657 y el nuevo Código Civil*. Revista Pensamiento Penal. Recuperado de <https://www.pensamientopenal.org>
6. Asociación Pensamiento Penal. (n.d.). *Inimputabilidad y salud mental*. Recuperado de <http://www.pensamientopenal.org>
7. Zaffaroni, E. R., Alagia, A., & Slokar, A. (2000). *Derecho Penal. Parte General*. Buenos Aires: Ediar.

Legislación

1. Código Penal de la Nación Argentina. Ley 11.179, artículo 34, inciso 1.
2. Ley Nacional de Salud Mental. Ley 26.657, artículo 4.

Jurisprudencia

1. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala IV. *Causa "N. E. K. s/procesamiento"*. Sentencia del 13 de septiembre de 2021.
2. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, *Causa N° 7300/20*.
3. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala IV, *Causa N° 21.671/20*.
4. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala VI, *Causa N° 5753/19 "V."*.